

ACUERDO DE SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-928/2013

ACTOR: JAVIER GARCÍA SANTIAGO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DE
GOBERNACIÓN DEL CONGRESO
DE OAXACA Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRÍQUE FIGUEROA
ÁVILA

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurado por Javier García Santiago por su propio derecho y en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de impugnar sendos actos del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicha Entidad y de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del mismo Estado; y,

R E S U L T A N D O

I. Juicios ciudadanos locales. El dos de julio de dos mil doce, Roberto Martínez Jiménez y Pablo Tomás Martínez Martínez, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, así como el tres del mismo mes y año, Javier García Santiago, en su carácter de Síndico de dicho Ayuntamiento, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión del Presidente y otros integrantes del

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-928/2013**

aludido Municipio de pagarles diversas dietas y prestaciones, como son: “aguinaldo, pagos de días festivos, ayuda para pescado, vida cara, viáticos y demás que resulten accesorias”.

Tales medios de impugnación local se registraron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con las claves JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, respectivamente.

II. Resolución de los juicios ciudadanos locales. El doce de diciembre del mismo año, dicho Tribunal Estatal Electoral dictó sentencia en los referidos juicios ciudadanos locales, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se acumulan los expedientes JDC/22/2012 y JDC/23/2012, al expediente JDC/21/2012, en consecuencia glósesse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los juicios acumulados, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

TERCERO. Se revoca el acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de tres de febrero de dos mil doce, por tanto, queda sin efecto la determinación de disminuir la remuneración que como dieta tienen derechos a recibir los concejales que integran el máximo órgano de gobierno en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

CUARTO. Se ordena al presidente e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, den cabal cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

QUINTO. Se conmina a las autoridades municipales señaladas como responsables para que en lo subsecuente realicen sus actos apegados a derecho y conforme a lo que mandata a las normas constitucionales y legales, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-928/2013**

SEXTO. Apercíbaseles a las autoridades responsables que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le dará vista al Congreso del Estado, para que en ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, lo anterior en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

SÉPTIMO. Se ordena darle vista a la Auditoría Superior del Estado con el presente fallo, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

OCTAVO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

III. Incidente de inejecución de sentencia. El pasado veintinueve de diciembre, Roberto Martínez Jiménez, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago promovieron incidente de inejecución de la sentencia mencionada en el resultando que antecede.

IV. Escrito petitorio. El catorce de enero de dos mil trece, dichos ciudadanos solicitaron al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que amonestara o impusiera una medida de apremio al Presidente y otros integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, en virtud de que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para cumplimentar la sentencia en comento.

V. Escrito petitorio. El veintiuno del mismo mes y año, Roberto Martínez Jiménez, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago solicitaron a dicho Tribunal Estatal Electoral que, ante el incumplimiento de las responsables, diera vista al Congreso de Oaxaca a fin de que iniciara el respectivo procedimiento de revocación de mandato.

VI. Acuerdo plenario. El veinticinco siguiente, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca acordó en los

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-928/2013**

juicios ciudadanos locales JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, acumulados, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Requerir al Presidente y otros integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, para que dentro del plazo de tres días hábiles exhibieran la documentación con la cual acreditaran el cumplimiento dado a la sentencia local a que se viene haciendo referencia.

- Con relación al incidente de inejecución de sentencia promovido por los actores en la instancia local, determinó que la petición no era procedente porque de oficio ya había ordenado requerir las constancias que acreditaran el cumplimiento a la ejecutoria en comento.

- Ordenó dar vista a las autoridades responsables para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su interés conviniera, apercibidas que, de no hacerlo, resolvería lo que en Derecho procediera.

- Respecto a la petición de amonestar o imponer una medida de apremio a las autoridades responsables en la instancia local, así como de dar vista al Congreso del Estado a fin de que iniciara el respectivo procedimiento de revocación de mandato, reservó acordar lo solicitado hasta en tanto las responsables remitieran las constancias atinentes sobre el cumplimiento de sentencia.

VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de febrero de dos mil trece, Pablo Tomás Martínez Martínez, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-928/2013**

electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicha Entidad de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para que el Presidente y otros integrantes del referido Ayuntamiento cumplieran lo ordenado en la sentencia emitida en los juicios ciudadanos locales JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, acumulados.

Dicho medio de impugnación federal se registró ante esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-76/2013.

VIII. Revocación de mandato. El dieciséis de marzo del año en curso, Roberto Martínez Jiménez, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago promovieron ante el Congreso de Oaxaca la revocación del mandato del Presidente y del Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

Dicho procedimiento administrativo se registró ante la Comisión Permanente de Gobernación del citado órgano legislativo local con la clave 869.

IX. Resolución del juicio ciudadano federal. El pasado tres de abril, esta Máxima Autoridad jurisdiccional en la materia dictó sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-76/2013, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

PRIMERO. Se vincula al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que **de inmediato**, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-928/2013**

SEGUNDO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que otorgue la partida presupuestal adecuada, a fin de pagar, a los demandantes, las prestaciones a su favor, en términos de la mencionada sentencia del Tribunal Electoral local.

TERCERO. Se vincula a las demás autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de su respectiva competencia, coadyuven eficazmente para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el doce de diciembre de dos mil doce.

X. Acuerdo plenario. El dieciocho de abril del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió un acuerdo plenario en los juicios ciudadanos locales JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, acumulados, en el que determinó:

PRIMERO. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para emitir el presente proveído plenario en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este acuerdo.

SEGUNDO. Se amonesta al presidente e integrantes (sic) ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo plenario.

TERCERO. Se tiene al actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial del Estado (sic), notificando mediante oficio la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-76/2013, se ordena acusar recibo y glosar a los autos el cuadernillo formado con motivo (sic) juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, incoado por Pablo Tomás Martínez Martínez, en contra de actos de esta autoridad, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este acuerdo.

CUARTO. Se ordena dar vista al Procurador General de Justicia del Estado y se vincula al Gobernador del Estado, para los efectos precisados en el CONSIDERANDO QUINTO de este acuerdo.

QUINTO. No es procedente darle vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este acuerdo.

QUINTO (sic). Solicítese informe al Congreso del Estado de Oaxaca, por conducto del Presidente de la Junta de

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-928/2013**

Coordinación Política y Presidente de la Mesa Directiva del poder legislativo en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este acuerdo.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este acuerdo.

XI. Escrito petitorio. El diecinueve de abril de dos mil trece, Roberto Martínez Jiménez, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago, a fin lograr el cumplimiento de la sentencia emitida en los referidos juicios ciudadanos locales, solicitaron al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca imponer alguna medida de apremio a las autoridades ahí responsables; darle vista a diversas autoridades del Estado para que coadyuven en la ejecución del citado fallo; darle vista al Congreso de la Entidad con la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-76/2013, a efecto de que informe sobre los actos tendentes a su cumplimiento, así como requerirle un informe sobre el procedimiento de revocación de mandato registrado con la clave 869; y, hacer del conocimiento del Magistrado Flavio Galván Rivera el contenido de dicho escrito petitorio, con el objeto de que se considere al momento de resolver el respectivo incidente de inejecución de la sentencia dictada en el sumario SUP-JDC-76/2013.

XII. Acuerdo plenario. El tres de mayo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió un acuerdo plenario en los juicios ciudadanos locales JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, acumulados, en el que determinó:

PRIMERO. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para emitir el presente proveído plenario en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este acuerdo.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-928/2013**

SEGUNDO. No ha lugar a darle vista a las autoridades que refieren los actores, por las razones precisadas en el CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo.

TERCERO. Remítase al magistrado Flavio Galván Rivera, copia certificada del escrito presentado de los ciudadanos Roberto Martínez Jiménez y otros promoviendo fechado y recibido el diecinueve de abril de la presente anualidad, y el original del escrito de Pablo Tomás Martínez Martínez fechado el veintinueve de abril de dos mil trece, para los efectos precisados en el CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo.

CUARTO. Requiérase mediante oficio al presidente de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado, para los efectos precisados en el CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo.

QUINTO. Se ordena requerir mediante oficio al Oficial Mayor del Congreso del Estado, para los efectos precisados en el CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

XIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de mayo de dos mil trece, Javier García Santiago promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el resultando que antecede, en la parte en que dicho Tribunal Estatal Electoral determinó no darle vista a la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, así como la omisión y negativa de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso de la Entidad de tramitar el procedimiento de revocación de mandato registrado con la clave 869.

XIV. Remisión del juicio ciudadano federal a esta Sala Superior. El veinte del referido mes y año, el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso de Oaxaca remitió a esta Sala Superior la demanda origen del presente juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

XV. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado.

XVI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó ante su Ponencia el expediente relativo al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99¹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar el cauce legal que debe darse a la demanda origen del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tomando en cuenta los hechos y argumentos

¹ Consultable a páginas 413 a 415, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-928/2013**

expuestos, así como la pretensión del enjuiciante; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de actos impugnados y autoridades responsables. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99², de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación respectivo; es decir, que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que si el promovente plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquéllos, debe reputarse el acto de

² Visible a página 411, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-928/2013**

referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad u órgano partidista, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

Ahora bien, en las páginas 2 y 3 del escrito origen del presente juicio, el promovente refiere:

Por medio del presente escrito vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la **parte relativa al acuerdo plenario, de fecha tres de mayo del año en curso, por el Pleno del Tribunal local, a fin de complementar (sic) con actos tendientes de la sentencia de fecha doce de diciembre del año en curso (sic)**, señalando como autoridad responsable A LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, **y la omisión y negativa, para darle tramite (sic) de forma pronta y expedita, a la denuncia de revocación de mandato, y que viola lo establecido en el artículo 17 constitucional en su segundo párrafo,** y señalando como autoridad responsable a la COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, por lo anterior dispuesto por el artículo 41, 99, párrafo cuarto fracción V, de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 6, 9, 79, 80 y 83 y demás relativos de la Ley Federal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual manera, en las fojas 3 y 4 de dicho curso inicial, el actor señala:

Resolución impugnada o acto de autoridad y autoridad responsable:

1. Lo constituye la parte relativa, en el acuerdo plenario de fecha tres de mayo del año en curso, por la que NO HA LUGAR A DARLE VISTA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, **“porque a consideración del órgano jurisdiccional local, en la sentencia de fecha tres de abril del año en curso dictada dentro del expediente SUP-JDC-76/2013, por el Pleno de esta honorable Sala Superior, no vinculo (sic) a esa autoridad, para darle vista a las autoridades, que referimos los actores en el escrito de cuenta, puesto que si bien son señaladas como responsables, también es que en el contenido de la propia sentencia ordena que las**

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-928/2013**

autoridades, deben de desplegar los actos tendientes para el cumplimiento de la sentencia", sin embargo como se ha precisado en diversos acuerdos plenarios, para el cumplimiento (sic) de las sentencias cuenta con amplias facultades para remover todos los obstáculos y hacerse llegar de los mecanismos o auxiliarse de otros órganos del Estado, para el cumplimiento de su fallo.

Cabe precisar que mediante acuerdo, de fecha dieciocho de abril del año en curso, dictado por el pleno del tribunal local, en su resolutivo cuarto, ordeno (sic) darle vista a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, por los delitos penales, cometidos por funcionarios públicos.

Dicha omisión carece de total fundamentación y motivación ya que los argumentos vertidos resultan ser contradictorios, entre el acuerdo de fecha tres de mayo y dieciocho de abril del año en curso, y contrarrestan certeza al actuar del órgano local, y se afecta el principio de tutela efectiva.

2. Por otra parte la omisión y negativa, para darle tramite (sic) de forma pronta y expedita, a la denuncia de revocación de mandato, y que viola lo establecido en el artículo 17 constitucional en su segundo párrafo, y señalando como autoridad responsable a la COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Asimismo, en la página 6 de dicha demanda, el promovente aduce:

1. Me causa agravios el hecho que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de (sic) Estado de Oaxaca, no le haya dado vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, a efecto que sea coadyuvadora, en la ejecución de la sentencia. Y que dicha determinación carece de total fundamentación y motivación, toda vez que como es bien sabido, que el Tribunal Estatal Electoral local se encuentra investido de autoridad y que puede y debe de hacerse llegar de los medios, solicitar colaboración de los órganos municipales, estatales y federales, con el motivo de cumplir y hacer cumplir sus determinaciones, y que en caso de no hacerlo, carece de toda tutela efectiva, al no hacerse de llegar los medios idóneos para su cumplimiento.

En la página 8 del escrito inicial en comento, el enjuiciante manifiesta:

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-928/2013**

2. Me causa agravios el hecho que la Comisión Permanente de Gobernación del honorable Congreso del Estado de Oaxaca, hasta el día de hoy, no ha dado trámite al procedimiento de revocación de mandato, mismo que fue radicado bajo el número 869, toda vez que como ya exprese (sic) con fecha dieciséis de marzo del año en curso, promovimos la presente denuncia, después de haber transcurridos (sic) dos meses de dicha presentación del escrito, sin que se me haya hecho notificación alguna, y mucho menos emplazado a las Autoridades Responsables, y que se viola mi derecho de petición, la garantía de audiencia, y el derecho a que se me suministre justicia pronta y expedita, tal y como lo tutela el artículo 1, 2, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Por otra parte, en el resultando “VIII.” de este acuerdo se precisó que el dieciséis de marzo del año en curso, Roberto Martínez Jiménez, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago promovieron ante el Congreso de Oaxaca procedimiento de revocación del mandato del Presidente y del Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, el cual se registró ante la Comisión Permanente de Gobernación de dicho órgano legislativo local con la clave 869.

Asimismo, en el resultando “XII.” de esta determinación se indicó que el pasado tres de mayo, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió un acuerdo plenario en los juicios ciudadanos locales JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, acumulados, en el que, entre otras cuestiones, determinó no darle vista a diversas autoridades locales, por las razones ahí apuntadas.

Derivado de lo anterior, se tiene que el promovente combate, a saber: 1. Un acuerdo emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, 2. Una omisión y negativa de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso de dicha Entidad.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-928/2013**

En consecuencia, en la especie se tienen como actos impugnados y autoridades responsables a las siguientes:

1. El acuerdo dictado el tres de mayo del año en curso, por el citado Tribunal Estatal Electoral, en los juicios ciudadanos locales JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, acumulados, en la parte en que dicho órgano jurisdiccional determinó no darle vista a la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca; y,
2. La omisión y negativa de la mencionada Comisión Permanente de tramitar el procedimiento de revocación de mandato registrado con la clave 869.

TERCERO. Escisión, improcedencia y reencauzamiento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien, si existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

La escisión, al igual que la acumulación, constituye un instrumento procesal y no un fin en sí mismo, cuyo fundamento se encuentra en los principios de economía procesal y congruencia.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado,

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-928/2013**

derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica separar el escrito de demanda cuando de su estudio se advierta la necesidad de un tratamiento especial o particular.

Es importante reiterar que en la jurisprudencia 4/99, invocada en el considerando que antecede, esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Ahora bien, según se precisó en párrafos anteriores, en la especie se tienen como actos impugnados y autoridades responsables a las siguientes:

1. El acuerdo dictado el tres de mayo del año en curso, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios ciudadanos locales JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, acumulados, en la parte en que dicho órgano jurisdiccional determinó no darle vista a la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca; y,
2. La omisión y negativa de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso de Oaxaca de tramitar el procedimiento de revocación de mandato registrado con la clave 869.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-928/2013**

De la lectura integral de la demanda se desprende que respecto de la omisión y negativa atribuida a la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso de Oaxaca, la pretensión del promovente es que se tramite el procedimiento de revocación de mandato registrado con la clave 869.

En cambio, por lo que hace al acuerdo emitido el tres de mayo del año en curso, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la pretensión del enjuiciante es el debido cumplimiento de la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil doce, por el citado órgano jurisdiccional estatal, en los juicios ciudadanos locales JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, acumulados y, en consecuencia, la plena ejecución del fallo emitido por esta Sala Superior el pasado tres de abril, en el expediente SUP-JDC-76/2013.

En efecto, de la lectura integral de la demanda se advierte que el promovente plantea la inejecución de las sentencias mencionadas en el párrafo que antecede, puesto que impugna el citado acuerdo de tres de mayo de dos mil trece, a partir de la omisión del referido Tribunal Estatal Electoral de darle vista a la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, con el objeto de que coadyuve en la ejecución del fallo emitido en los referidos juicios ciudadanos locales, iniciando una investigación por la posible comisión de algún delito, ante el incumplimiento de un mandamiento judicial.

A decir del promovente, dicho acuerdo le causa agravio porque el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca se encuentra investido de autoridad y, por ende, puede hacerse llegar de los medios necesarios tendentes a lograr la plena ejecución de sus determinaciones, así como solicitar la

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-928/2013**

colaboración de los órganos municipales, estatales y federales para lograr tal fin.

En ese sentido, la impugnación del acuerdo plenario en comento se encuentra vinculada con el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-76/2013, puesto que, según se precisó en los resultados de esta determinación, en dicha sentencia federal se vinculó al Presidente y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que de inmediato llevaran a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la resolución de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por el citado Tribunal Estatal Electoral en los juicios ciudadanos locales JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, acumulados; al Congreso de la Entidad para que otorgara la partida presupuestal adecuada a fin de pagar a los ahí demandantes las prestaciones a su favor, en términos de la mencionada sentencia estatal; y, a las demás autoridades del Gobierno de Oaxaca para que, en el ámbito de su respectiva competencia, coadyuvaran eficazmente en el cumplimiento de tal resolución local.

En cambio, por lo que se refiere a la impugnación interpuesta contra actos de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso de Oaxaca, en la demanda se vierten agravios por vicios propios e independientes de la ejecución de las sentencias en comento.

Así, se evidencia que en la demanda origen del presente juicio se impugnan dos actos distintos, atribuidos a igual número de autoridades diferentes; por ende, dicha circunstancia trae como consecuencia que los planteamientos del promovente deban

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-928/2013**

analizarse por separado al no encontrarse vinculados, por lo que es pertinente decretar la escisión del presente asunto.

Dadas las consideraciones que anteceden, lo procedente es decretar la escisión del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de que se remita a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior copia certificada de todas las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Ello, con el fin de que la impugnación del acuerdo dictado el tres de mayo del año en curso, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios ciudadanos locales JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, acumulados, en la parte en que dicho órgano jurisdiccional determinó no darle vista a la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, se tramite y resuelva como incidente de cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-76/2013.

Es importante destacar que dicho acuerdo plenario no puede combatirse a través de un diverso juicio ciudadano, toda vez que no se trata de un acto aislado, sino de uno vinculado al cumplimiento de las sentencias en comento.

De estimarse lo contrario, se podría caer en el absurdo de presenciar una cadena interminable de medios de impugnación interpuestos a fin de combatir todas y cada una de las actuaciones que forman parte de la plena ejecución de las resoluciones judiciales.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-928/2013**

En ese sentido, si con la impugnación del acuerdo dictado el tres de mayo del año en curso, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios ciudadanos locales JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, acumulados, se pretende el cumplimiento de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia, es evidente que el juicio en que se actúa es improcedente en esa parte, puesto que ello debe analizarse en un incidente de cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-76/2013.

Por tanto, como ya se mencionó, lo procedente es remitir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior copia certificada de todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que se integre el cuaderno incidental correspondiente y se turne de inmediato al Magistrado Flavio Galván Rivera, quien actuó como ponente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-76/2013.

Sustenta lo anterior el criterio inmerso en la jurisprudencia 1/97³, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el acuerdo de reencauzamiento emitido en el expediente SUP-JDC-900/2013.

Así, el presente asunto deberá continuarse hasta su resolución respecto de la impugnación de la supuesta omisión y negativa de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso de

³ Consultable a páginas 400 a 402, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-928/2013**

Oaxaca de tramitar el procedimiento de revocación de mandato registrado con la clave 869.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **escinde la demanda** origen del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del último considerando de este acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio ciudadano en que se actúa respecto de la impugnación del acto atribuido al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca a incidente de cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-76/2013.

TERCERO. **Remítase** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior copia certificada de todas las constancias que integran el presente asunto, a efecto de que se integre el cuaderno incidental correspondiente.

CUARTO. Una vez integrado el respectivo incidente de cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-76/2013, **túrnese de inmediato** al Magistrado Flavio Galván Rivera, quien actuó como Ponente en dicho asunto.

QUINTO. **Continúese** el presente asunto hasta su resolución respecto de la impugnación de la supuesta omisión y negativa atribuidas a la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso de Oaxaca.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-928/2013**

Notifíquese por **correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso de Oaxaca; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-928/2013**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA